SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 y Seguros Futuro (antiguos Seguros Amigos), representada por PER3 quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Pedro Cesar Félix González y Yoberlyn C. Hernández Taveras, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Sheila Camacho Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00272, dictada en fecha 21 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora* PER5 *en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN- 00303, de fecha 14 del mes de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por la señora* PER5 *en contra del señor* PER6 *con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la razón social AMIGOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., y demanda en intervención forzosa en contra de FUTURO SEGUROS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia de la Constitución y las leyes, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia: a) ACOGE en cuanto a la forma y el fondo la demanda la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por la señora* PER5 *en contra del SEÑOR* PER1 *y la demanda en intervención forzosa en contra de FUTURO SEGUROS, S.A., disponiendo la oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la razón social FUTURO SEGUROS, S.A. b) CONDENA al SEÑOR* PER6 *al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de la parte recurrente-demandante, señora* PER5 *por los daños morales experimentados por causa de la muerte de su padre señor* PER7 *dicha menor a causa del accidente, más el pago a su favor de un interés*

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

judicial compensatorio mensual de 0.7683%, a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, hasta el momento de ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, DECLARANDO la presente sentencia común, ejecutable y oponible en contra de la compañía FUTURO SEGUROS, S.A, hasta el monto del límite de la póliza de seguros contratada, por los motivos expuestos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida-demandada PER6 *al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADAS YULINDA ALMONTE e YLONKA R. BONILLA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 528/2024, de fecha 19 de marzo de 2024 del alguacil Francisco Núñez, de estrado del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 1° de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 329/2024, instrumentado en fecha 4 de abril de 2024 por el alguacil

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Raudy D. PER8 de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, depositado en fecha 5 de abril de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente PER1 y Seguros Futuro y como parte recurrida PER4 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER4 en calidad de hija del occiso PER9 en contra de PER10 y con oponibilidad a la aseguradora ahora llamada Seguros Futuro, en virtud del atropello que causó la muerte del padre de la demandante; **b)** de esta acción resultó apoderada la Segunda

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien decidió mediante sentencia núm. 366-2022-SSEN-00303 de fecha 14 de julio de 2022, rechazar la demanda; **c)** la demandante original recurrió en apelación la referida decisión; recurso que fue acogido por la alzada, condenado al demandado con oponibilidad a la aseguradora al pago de RD$2,000,000.00 a favor de la recurrente por concepto de daño moral, más el pago de 0.7683% de interés judicial mensual calculado desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la decisión, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Incidentes

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial que se declare la nulidad del acto núm. 528/2024, de fecha 19 de marzo PLA1 alguacil PER11 contentivo de emplazamiento, fundamentada en que este no cumple con las formalidades del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, ya que fue emplazada a comparecer en un plazo de 15 días, contrario a lo señalado por el legislador en el referido artículo. En consecuencia, una vez anulado el acto, que se declare caduco el recurso.

3) Dicho incidente no fue contestado por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 329/2024,

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

instrumentado en fecha 4 de abril de 2024 por el alguacil Raudy D. Cruz Núñez, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

4) El artículo 20, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al establecer las menciones que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, indica la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) No obstante lo anterior, el artículo 88 de la misma norma indica que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

6) Del acto de emplazamiento núm. 528/2024, de fecha 19 de marzo de 2024 del alguacil Francisco Núñez, se verifica que en este el ministerial actuante indica lo siguiente: *(…) A LOS MISMOS REQUERIMIENTOS, constitución de abogado, elección de domicilio y notificación de RECURSO DE CASACION, mi requeriente* PER12 *Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS FUTURO, ANTIGUO SEGUROS AMIGOS, por medio del presente acto FORMALMENTE*

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EMPLAZA a mi requerido a la señora PER5 *dentro del plazo de Quince (15) días más el aumento en razón de la distancia, por ministerio de abogado, y en forma indicada por la ley, por ante la Honorable Suprema Corte De Justicia, en funciones de Corte de Casación, (…).*

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

8) En la especie, si bien es cierto que la parte recurrente emplazó a la recurrida para que compareciera en un plazo que no es el indicado por la ley, lo cierto es que no se verifica el agravio que esto le haya causado, toda vez que se advierte que esta ha logrado comparecer ante esta Corte de Casación para hacer valer sus pretensiones y, además, lo ha hecho dentro del plazo de 10 días señalado por el legislador (al analizarse la fecha del emplazamiento y la fecha del depósito del memorial de defensa), por lo que en virtud de la máxima "No hay nulidad sin agravio" resulta procedente desestimar el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento hecho

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

por la recurrida y por vía de consecuencia la solicitud de caducidad del recurso de casación, al ser dicho emplazamiento válido y haberse depositado dentro del plazo oportuno, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal por errónea aplicación de la norma jurídica e inobservancia de los documentos ofrecidos por las partes; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos;

Sobre el interés casacional

10) La parte recurrida solicita en su memorial que se declare inadmisible el recurso por falta de acreditación del interés casacional.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

13) La parte recurrente ha invocado como fundamento de su recurso los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y examinar las infracciones procesales que fundamentan el presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el primer y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la alzada no ponderó adecuadamente las pruebas, sino que tomó una parte de las declaraciones de un testigo y una parte de la declaración de otro testigo. De igual forma expresa que la corte estableció que

el accidente ocurrió por la participación exclusiva del vehículo de motor, pero con las declaraciones de los testigos y el acta policial se demuestra que el peatón estaba cruzando la calle, por lo que no tomó en cuenta la conducta de la víctima, desnaturalizando los hechos e incurriendo en falta de base legal y una errónea aplicación de la norma jurídica.

16) Respecto a este medio la parte recurrida argumenta que la corte valoró las declaraciones de los testigos de primer grado para tomar su decisión, lo cual ha sido admitido por esta Suprema Corte de Justicia. Adicionalmente, sostiene que la sentencia recurrida es conforme a las reglas, normas y jurisprudencias.

17) La alzada realizó las consideraciones siguientes para fijar los hechos:

> *Del estudio de la sentencia apelada, las piezas y documentos que conforman el expediente, resultan como cierto los hechos siguientes: a) Acorde con el acta de tránsito No.0677-2020, instrumentada el día 27/2/2020, de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que en fecha 26/2/2020, ocurrió el atropello de una persona en la carretera turística La Cumbre, próximo al play, por un vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo DT 175, color negro, chasis núm.* PLA2 *placa No.* PLA3 *asegurado por la entidad Seguros Amigos, bajo la póliza No. 2-AU-47619, conducido por su propietario* PER6 *quien conforme a las declaraciones en su calidad de conductor, declara lo siguiente: "Sr. mientras yo transitaba por la carretera turística-la cumbre próximo al play de este municipio de Santiago, a eso de la 17:30 horas del día de la fecha 26-*

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

02-2020, una persona en calidad de peatón se me atravesó en el carril de la referida carretera y lo atropellé, resultando yo lesionado y con daños en el motor como: plástico delantero roto, timón torcido, mica delantera izquierdo rota. UN LESIONADO (...) 14. Valorados los medios de pruebas testimoniales en primer orden el ofertado por la parte recurrente-demandante consistente en el testimonio vertido por el señor PER13 *quien declarara que nos paramos ahí en el motor mirando el señor, porque hay una curva y luego dice que la intersección era una recta, él dice que el señor cayó en la cuneta y el otro más adelante, se paró y se fue, y luego dice que el señor cayó medio de la calle, testimonio que resulta ser contradictorio por lo que se descarta para ser usado como un medio de prueba valido para ser usado para la fundamentación de la presente decisión. 15. En lo referente a la valoración del testigo ofertado por la parte demandada-recurrida señor* PER14 *que aun y fue aportado por la parte demandada una vez vierten sus declaraciones las mismas proceden ser valoradas por el tribunal a los fines de determinar la responsabilidad, testigo que entre otras declaraciones establece como aspecto relevante lo siguiente: R. Cayó en el contén, se llamó al 911 y varias personas, salimos para acá P. ¿ vio la persona que iba a cruzar la calle, cruzó caminando o corriendo? R. Salió de un pronto corriendo; Preguntas del abogado de la parte demandante: P. ¿Ratifica que el señor* PER15 *fue quien impactó a la persona que falleció? R. Si, cuando el señor iba cruzando de repente lo chocó; testigo que aún y cuando declara que salió caminando y luego afirma que salió de un pronto corriendo y cayó en el contén, a los fines de la responsabilidad que pesa sobre el conductor de la motocicleta, lo cierto es que la víctima fue impactado por el conductor de la misma y que atropelló a un peatón, que iba a cruzar una vía pública en una zona rural, donde además cruzan personas de diferentes edades y animales, por lo que el conductor estaba en el deber de tomar todas las precauciones necesarias a los fines evitar atropellar a ese peatón, quedando en consecuencia comprometida su responsabilidad civil, aun y cuando el peatón haga un uso indebido de la vía pública.*

18) En virtud de lo anterior, la corte razonó lo siguiente:

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

17 (...) El artículo 102 de la derogada Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, se corresponde con el artículo 222 de la actual Ley 63-17 sobre Tránsito, Transporte y Seguridad Vial. "Cuando los vehículos de motor atraviesan sitios poblados, su velocidad, aunque no sea superior a la autorizada por la ley, resulta ilícita cuando ***pone en peligro la seguridad de las personas****" B.J. 781.2511. "Es deber de los conductores* ***tomar todas las precauciones necesarias,*** *ya que lo que deben esperar surgir cualquier imprevisto y comete falta el conductor que compromete su responsabilidad al no conservar el domicilio de su vehículo y al no* ***guardar la debita atención****" (…)lo cual no hizo, pesando sobre dicho conductor una presunción de falta, que sólo se libera o destruye probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero, en consecuencia en la especie se comprueba la participación activa de la cosa (el vehículo de motor) en la comisión del hecho y que la conducción de la cosa por parte del guardián* PER6 *causándole las lesiones que le produjeron la muerte al señor* PER9 *conforme al acta de defunción que se describe en otra parte de esta sentencia, quedando establecida la presunción de responsabilidad en contra de dicho guardián, presunción que no ha sido destruida por el referido guardián probando las causas eximentes de responsabilidad por lo que queda comprometida la misma conforme se establece en la presente sentencia, por lo que esta sala de la corte actuando por autoridad de la constitución y las leyes REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada.*

19) Del estudio del fallo impugnado se advierte que, en la especie, la litis se originó por causa del atropello que le quitó la vida al peatón PER9

razón por la cual su continuadora jurídica demandó a la parte hoy recurrente, en procura de ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados.

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

20) Partiendo de lo anterior, la alzada revocó la decisión de primer grado que había rechazado la demanda al retener una falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, estableciendo la corte como un hecho probado ante ella que el demandado, PER6 impactó a PER16 mientras cruzaba la calle, siendo que este no tomó las precauciones necesarias para preservar la seguridad de citado peatón, violando el artículo 222 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Para esto, la alzada valoró el testimonio de los dos testigos propuestos por cada parte y decidió desestimar el testimonio de PER17 (presentado por la parte hoy recurrida), al considerarlo contradictorio, y darle crédito al testimonio del testigo a PER18

21) Sobre las circunstancias del hecho la alzada indicó que, aunque el testigo declaró que el peatón salió caminando y luego afirma que salió de un pronto corriendo *a los fines de la responsabilidad que pesa sobre el conductor de la motocicleta, lo cierto es que la víctima fue impactado por el conductor de la misma y que atropelló a un peatón, que iba a cruzar una vía pública en una zona rural, donde además cruzan personas de diferentes edades y animales.* Partiendo de esto, la alzada consideró que el demandado debía tomar todas las precauciones de lugar, mantener la debida atención y conducir a una velocidad que no ponga en peligro la seguridad de las personas, por lo que era responsable por la muerte de PER9 en virtud de su

calidad de guardián del vehículo que, a su juicio, tuvo una participación activa en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en los casos como este no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo provocado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías[2].

23) De todo lo anterior no advierte esta Corte de Casación que la corte *a qua* haya desnaturalizado las pruebas aportadas, como los testimonios ofrecidos, sino que en el ejercicio de su poder soberano de apreciación decidió desestimar el testimonio de uno de los testigos y acoger el testimonio del otro, lo que le es permitido. Además, se advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la alzada si analizó el comportamiento de la víctima en el hecho generador de la litis, no obstante, retuvo la responsabilidad del demandado al no tomar las precauciones de lugar al conducir por la vía pública, con lo cual no incurrió en ninguno de los vicios denunciados en los medios que se examinan y, por tanto, se desestiman.

[2] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero 2022. B. J. 1334; SCJ-PS-23-1537, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

24) En un aspecto de su segundo medio la parte recurrente invoca que la corte no ofrece motivaciones para tan alta indemnización, resultando que la autoridad judicial está obligada a motivar como garantía judicial de forma clara y específica las decisiones que adopta. Argumenta, además, que la parte demandante no aportó pruebas que justifiquen una condena de RD$2,000,000.00, por lo que no hay fundamento lícito para tal decisión.

25) La parte recurrida defiende la sentencia indicando que la corte fundamentó su decisión en los daños y perjuicios morales recibidos por la aflicción y dolor por la muerte de su padre. Resalta que fue depositada y valorada el acta de nacimiento con la que se demuestra su filiación.

26) En cuanto al aspecto analizado, se verifica que la corte *a qua* en su sentencia desarrolló lo siguiente:

> *En la especie: a) el accidente ocurrió de manera exclusiva por la participación activa de la cosa (el vehículo de motor) en la comisión del hecho, por atropellamiento al peatón lo cual le ha causado la muerte del señor* PER19 *así como los daños y perjuicios morales a parte recurrente-demandante señora* PER5 *por la aflicción y el dolor por la muerte de su padre, donde quedó establecida la presunción de responsabilidad en contra de dicho guardián. b) El perjuicio se evidencia en los daños morales sufridos por la parte recurrente, por lo que procede condenar a la parte recurrida-demandada*

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> PER6 *al pago de los daños y perjuicios morales sufridos por la parte recurrente-demandante, que a juicio de esta en el caso que nos ocupa y por las particularidades anteriormente establecidas son estimados como justos y razonables, en la suma de RD$ 3,000.000.00, millones de pesos, en consecuencia en ese sentido procede ACOGER recurso de apelación, como justa reparación de los daños morales recibido por la parte recurrente (…) La determinación o fijación del monto de los daños morales, es difícil determinar el monto exacto del daño moral, en cuya evaluación entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados por los jueces. Por esa razón, basta que los jueces, al fijar el monto de dichos daños, impongan una compensación que sea razonable sobre la base del hecho ocurrido.*

27) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Primera Sala, refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar este último que la *debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

[3] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

28) Asimismo, resulta imperioso referir que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[4]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

29) De la lectura de la sentencia se advierte que la alzada establece en su parte motivacional que procede una indemnización de RD$3,000,000.00 suma que indica considerar justa y razonable, sin embargo, en el dispositivo condena por la suma de RD$2,000,000.00, lo que denota una contradicción entre las consideraciones y el dispositivo. Que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio otorgado a favor de la hoy recurrida.

4 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

30) En otro aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega que los motivos generales de la sentencia son vagos, incoherentes, imprecisos e insuficientes para sostener el fallo.

31) La parte recurrida defiende la sentencia argumentando que esta contiene suficientes motivos, tanto de hechos como de derechos, para ser confirmada y, en consecuencia, para rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

32) De la lectura íntegra del fallo impugnado, aunado a los razonamientos que han sido expuestos por esta Corte de Casación, se advierte que la decisión de la corte *a qua*, salvo en lo relativo a la fijación del monto indemnizatorio, contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, al exponer cronológicamente los hechos, los textos legales y doctrina jurisprudencial que les aplica, analizar las pruebas aportadas y decidir acoger la demanda original al retener la responsabilidad civil del demandado, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

33) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, la casación puede ser total o parcial. *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros*.

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

34) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55.2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00272, dictada en fecha 21 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio otorgado a favor de PER20 y envía el asunto así delimitado por ante la

SCJ-PS-24-2303
Expediente núm. 2021-0041976
Partes: PER1 y Seguros Futuro vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PBW6-UOXG-QEXD-DOZM